

SANTIAGO DEL ESTERO

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA N° 4793

TITULO I

CAPITULO I

Reglamentación y Disposiciones Básicas.- OBJETIVOS Y RELACIONES

Artículo 1º: La Policía de la Provincia de Santiago del Estero, tiene funciones de Policía de Seguridad y Judicial y como tal las atribuciones que las Leyes, Decretos y Reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población, actuando como auxiliar permanente de la administración de la justicia.-

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto en aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción Militar y/o Federal u otras policías de seguridad.

CAPITULO II

La Misión

Artículo 2º: En cumplimiento de la misión que le atribuye el artículo 3º de la Ley Orgánica, la Policía deberá hacer efectivo:

- 1) El cumplimiento de las leyes que garantizan el orden y tranquilidad de la Provincia de Santiago del Estero, al resguardo de la Seguridad y bienestar de las personas y los bienes.-
- 2) La ejecución de los mandatos que en uso de sus facultades legítimas, dicten los poderes públicos o entes autónomos nacionales y provinciales, que sean de competencia de la Policía.-

Artículo 3º: Su acción se extiende a los intereses sociales é individuales protegiendo y obligando por igual a todas las personas que habitan el territorio provincial, circulen o transiten y su misión específica es indelegable, no pudiendo ser ejercitado por otras instituciones, reparticiones públicas o por comisiones particulares o persona alguna, salvo expresa disposición legal.-

Artículo 4º: Para el cumplimiento de los objetivos y lineamientos que prevén los artículos precedentes, la policía organizará y ejecutará planes de prevención de la criminalidad y peligrosidad de la delincuencia juvenil, capacitará debidamente al personal, y establecerá contacto con los organismos públicos en procura de una medida mancomunada y efectiva.-

Artículo 5º: La Policía de la Provincia podrá celebrar convenios con instituciones policiales de la nación en salvaguarda del interés público y específico que hace a la función policial de todo el territorio, debiendo dichas normas ajustarse al procedimiento y derechos consagrados por la Constitución Provincial.-

Artículo 6º: En sus relaciones con las demás policías deberá coordinar la prevención y represión de la delincuencia en todos sus tipos y modalidades comprendiendo toda clase de delitos, especialmente aquellos que por su modalidad ejecutoria, en su comisión o efectos, tienden a abarcar más de una jurisdicción provincial o nacional.-

A tal fin la policía podrá, cuando por razones de urgencia, o no pueda cumplirse los recaudos procesales obligatorios, hacer efectivos pedidos de captura, secuestros u otras diligencias que gestionen las policías del país debidamente acreditadas por cualquier medio de comunicación, pero no se remitirá los detenidos fuera de la jurisdicción provincial sin observarse previamente los requisitos de la extradición provincial, conforme a lo determinado por el artículo respectivo del Código de Procedimiento Penal de ésta Provincia.-

CAPITULO III

Ejercicio de la Función

Artículo 7º: La policía desempeñará sus funciones en todo el territorio de la provincia con las excepciones establecidas en el Título I de la Ley Orgánica, observando en relación a dichas excepciones el procedimiento normado en la citada Ley.-

Artículo 8º: Cuando por imperio de lo estatuido en el Título I de la Ley Orgánica deba intervenir en hechos de exclusiva competencia nacional o militar, los funcionarios de la policía ajustarán el procedimiento a las normas establecidas para la intervención de las autoridades de las jurisdicciones nacionales.-

Artículo 9º: La policía como representante y depositaria de la fuerza pública le compete:

- 1) Proceder como Agente inmediato del Gobernador, para ejecutar sus resoluciones.-
- 2) Prestar el auxilio necesario para la ejecución de mandamientos judiciales y para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades legislativas, municipales, administrativas o de entes autárquicos, tanto nacionales como provinciales, legalmente facultado para requerirlos.-
- 3) Hacer uso de la fuerza cada vez que sea necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración de delitos y en toda otra circunstancia que lo haga necesario.-

Artículo 10º: Además de lo previsto en el artículo precedente, compete a la policía, en cumplimiento de las disposiciones determinados en la Ley Orgánica, las siguientes:

- 1) Velar por la observancia de las leyes en la materia que sea de su competencia.-
- 2) Cumplir las resoluciones y ordenes que imparten los jueces de la Nación y de la Provincia, de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones.-
- 3) Cumplir las funciones que le corresponden en orden a la defensa Nacional y concurrir al servicio civil de defensa.-
- 4) Proponer al gobernador los proyectos de Leyes, Decretos o Resoluciones en materia de su competencia.-
- 5) Tomar toda otra intervención que las leyes y reglamentos determinen.-

Artículo 11°: A los fines de la correcta apreciación de las reglas que determinen la competencia, para el ejercicio de la función deberá tenerse presente:

- 1) Que las reglas tienen por objeto facilitar la distribución de las tareas y evitar los conflictos que pudiera producirse entre los funcionarios de distintas secciones o Departamentos políticos al abocarse al conocimiento de un mismo hecho.-
- 2) Que en virtud de la unidad orgánica de la Institución Policial no existe incompetencia absoluta, encontrándose los funcionarios de una sección o departamento vinculados a los hechos ocurridos en otro.-
- 3) Que la competencia atribuida a un funcionario no impide que en caso de urgencia intervenga otro en su reemplazo, sin perjuicio de la facultad de avocación.-
- 4) Que los actos ejecutados por un agente incompetente para efectuarlos, siempre que se hallen dentro de las atribuciones de la Institución y reúnan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos son validos para todos los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del agente sin que con ello hubiere cometido alguna falta disciplinaria.-
- 5) Que la Policía no ejerce jurisdicción judicial, y en consecuencia, no es competente para conocer originariamente en acciones civiles, comerciales o laborales, salvo en los casos mencionados en el artículo 2° inciso 21 de ésta reglamentación. No tiene tampoco competencia para intervenir en los delitos de acción privada.-
- 6) Que todos los funcionarios de la Institución estarán en el recíproco deber de prestarse auxilio, especialmente en l aprehensión de los delincuentes, esclarecimientos de delitos y medidas tendientes a evitar o reprimirlos.-

Artículo 12°: La competencia para cometer un hecho determinado supone la facultad de intervenir en todas las incidencias con él relacionadas y la de practicar, dentro de las respectivas atribuciones las medidas de seguridad e investigación que sean necesarias.-

Artículo 13°: Los funcionarios de la Policía cumplirán las resoluciones u ordenes que le impartan los jueces y demás autoridades de la provincia o de la Nación de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones.-

Toda resolución cuyo cumplimiento deba ser efectivizada por funcionarios a personal de ésta Institución, emanada de las autoridades citadas, que no se ajusten a las formalidades o contenidos de las normas legales pertinentes o resulten contradictorias, deberán ser consultadas a los organismos competentes de la Institución, lo que determinará el procedimiento a seguir de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) Los mandatos auténticos de los poderes públicos dentro de sus respectivas esferas de acción llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidas con el alcance establecido en el artículo 2° inciso 2° de la presente reglamentación. La policía no cuestionará la legalidad de los mandatos emanados de autoridad competente en la esfera de sus atribuciones.-
- 2) Cuando una autoridad pública administrativa, excediendo manifiestamente las atribuciones legales, dicte una resolución u

orden que debe ejecutar la Policía de la que resultaren perjuicios para terceros, aunque no constituya delito, se suspenderá su cumplimiento concurriendo en consulta al Gobernador con los antecedentes del caso lo que se hará saber a las autoridades requeridas. El gobernador decidirá si corresponde ejecutar la orden.-

Artículo 14°: El carácter de la Policía al investigar como entidad auxiliar de la justicia no importará una subordinación tácita o expresa de las autoridades judiciales, sino únicamente el deber de cumplir los mandatos judiciales y sus obligaciones legales en la represión de los delitos, con arreglo a las leyes procesales.-

CAPITULO IV

Atribuciones y Obligaciones

Artículo 15°: En cumplimiento de lo establecido por la Ley Orgánica, la Policía de la provincia de Santiago del Estero en el ejercicio de sus funciones, deberá esencialmente procurar el mantenimiento del orden público, la represión de la delincuencia subversiva, la preservación de la seguridad pública y la represión de los delitos y faltas, su ejercicio será inmediato o mediato conforme se determina en los Artículos 19° y 31° de la presente reglamentación.-

Artículo 16°: A los fines del artículo anterior corresponde a la Policía de la Provincia:

- 1) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, enfatizando especialmente en garantizar la tranquilidad de los pobladores, seguridad de las personas y proteger los bienes públicos y privados.-
- 2) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida, en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse. La detención no podrá prolongarse más tiempo que el indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medio de vida, sin excederse en el plazo de 24 horas.-
- 3) Inspeccionar los vehículos en la vía pública, talleres, garajes y locales de ventas. Así también hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines.-
- 4) Reprimir las contravenciones y faltas a fin de preservar la moralidad, salubridad y seguridad de la población.-
- 5) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar el desarrollo normal de los espectáculos.-
- 6) Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas, normas o disposiciones relacionadas con el tránsito público, adoptando medidas transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan, sin perjuicio de las atribuciones de las municipalidades.-
- 7) Expedir certificaciones de antecedentes y demás credenciales legales correspondientes.-
- 8) Organizar el censo domiciliario y de ocupación por zona según lo determine el Gobernador.-

- 9) Mantener el orden en las elecciones Nacionales, Provinciales y Municipales y la constitución de los comicios, conforme a las normas vigentes y las que sobre el particular se dicten.-
- 10) Intervenir mediante el control respectivo en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se realicen con armas de fuego, municiones y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones en vigencia.
Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de fuego de uso civil, en los casos que la ley y los reglamentos determinen.-
- 11) Colaborar con la Dirección de la Minoridad y la Familia en todo cuanto se refiere a su protección física y/o moral en la forma que las leyes y demás normas legales lo determinan. Concurrir asimismo en la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas o privadas.-
- 12) Recoger los presuntos alienados que se encuentren en lugares públicos y entregarlos a parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos, se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los presuntos alienados cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen, ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados. En igual forma deberá proceder con los alcohólicos crónicos o toxicómanos o adictos a estupefacientes que pudieran dañar su salud y la de terceros o afecten la tranquilidad pública.-
- 13) Asegurar los bienes dejados por desaparición, alienación o fallecimiento del propietario sin derecho habientes conocidos, dando intervención a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia y actuar también en los casos de fallecimiento natural de personas sin familiares conocidos.-
- 14) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y leyes correspondientes en la materia. Proceder en forma similar con los depósitos abandonados por los detenidos.-
- 15) Proteger a los desvalidos, impedidos, abandonados e incapaces promoviendo la intervención de los organismos a que corresponde su asistencia.-
- 16) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización de los servicios de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinando con las autoridades nacionales, provinciales y municipales competentes en la materia.-
- 17) Realizar toda otra función que no se haya previsto y que surja de la naturaleza de esencia y constitución.-

Artículo 17º: En el ejercicio de la función de la Policía Judicial le corresponde:

- 1) Investigar y reprimir los delitos, practicando las diligencias para asegurar su prueba y descubrir y detener a sus autores y partícipes, entregándolo a la autoridad judicial correspondiente, con arreglo a las facultades y deberes que las leyes establecen para la policía.-

- 2) Prestar el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las ordenes del Poder Judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10° de la presente reglamentación.-
- 3) Cooperar con la justicia Nacional o Provincial para el cumplimiento de la función jurisdiccional de ésta.-
- 4) Realizar las pericias que soliciten las autoridades judiciales o administrativas, siempre que puedan cumplirse en sus laboratorios o por expertos, hasta tanto sean debidamente reglamentadas las funciones policiales que requieren especialidad técnica, la designación judicial obrará como suficiente título habilitante para todos los efectos legales.-
- 5) Proceder a la detención de las personas mediante las cuales existan autos de prisión u orden de detención o comparendo dictado por la autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma.-
- 6) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de las policías Nacionales o Provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos a disposición inmediatamente de la autoridad respectiva.-
- 7) Secuestrar efectos provenientes de delitos o instrumentos utilizados para consumarlos.-
- 8) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificarlos mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen.-
- 9) Tales prontuarios en ningún caso podrán ser entregados a otra autoridad. Sus constancias solo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y forma que establezcan esta reglamentación y lo determinado por las disposiciones legales que rigen la materia.-

Artículo 18°: En el ejercicio de las funciones no enunciadas expresamente se ejecutaran a los principios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina sobre el poder de la policía de seguridad.-

Artículo 19°: Para el cumplimiento de sus funciones el personal policial podrá esgrimir ostensiblemente sus armas y usarlas para asegurar la defensa oportuna de su persona, de terceros o de su autoridad, de acuerdo a la situación de revista que la ley de Generalidades para el Personal Policial y su Reglamentación lo estipulen.-

Artículo 20°: El ejercicio inmediato de la función policial consiste en la vigilancia de un Departamento Político o Sección por los funcionarios allí destacados y en su competencia para conocer los hechos cometidos en dichos lugares, determinándose por la división policial del territorio.-

Artículo 21°: El Jefe de Policía, El Subjefe de Policía y los Comisarios Generales del Agrupamiento Comando, tendrán ejercicio inmediato de la función policial en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Santiago del Estero, sin perjuicio de la jurisdicción y competencia en el ejercicio del cargo que detenten les imponga.-

Artículo 22°: La vigilancia del deslinde entre dependencias se efectuará por aquella cuyo asiento o una subdependencia esté más próxima a la demarcación. En caso de equidistancia corresponderá intervenir a la dependencia del territorio más reducido. Sin perjuicio a ello siempre privará las razones de utilidad, para el mejor desempeño de la función.-

Artículo 23°: Toda orden emanada de los Poderes Públicos cuya ejecución deba realizarse en un lugar determinado de la provincia, se cumplirá por el organismo policial competente del lugar. Sin perjuicio de ello, los superiores naturales del Jefe de la misma podrán actuar directamente u ordenar a un funcionario ajeno a éste lugar el cumplimiento de la orden.-

Artículo 24°: El conocimiento de un hecho que obligue al ejercicio inmediato de la función policial competente ordinariamente a la dependencia en cuya jurisdicción se haya cometido o producido, salvo que por su naturaleza o gravedad el órgano superior disponga la intervención de otra dependencia o funcionario, cuando se ignore el sitio donde se cometió el hecho, es competente la dependencia que primero haya tenido intervención.-

Artículo 25°: A los efectos de evitar situaciones conflictivas entre dependencias policiales en los delitos contra las personas, siempre que no mediare orden judicial expresa en contrario, se considerará cometidos en el lugar donde se haya inferido a la víctima el último agravio delictuoso. En cuanto a los delitos contra la propiedad, se consideraran cometidos en el lugar donde se consumaron.-

Artículo 26°: Si se tratare de delitos conexos por pluralidad de imputados o si una persona hubiere cometido dos o mas delitos en jurisdicción de distintas dependencias, es competente aquella donde se cometió el delito más grave, en caso que estos sean iguales en gravedad, la que capture la persona acusada. Si la captura del acusado no se lograse o se detuviera en una jurisdicción ajena a la de los hechos, es competente la dependencia del lugar donde se hubiere perpetrado el hecho más grave y si fueren de igual gravedad, aquella donde se cometió el primero.-

Artículo 27°: La dependencia a que corresponde la vigilancia del destino con otra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° de la presente reglamentación, es competente, tanto para entender en los hechos que tengan lugar en dicho deslinde como los que ocurran en los edificios o establecimientos que tengan sus puertas en el. Si los hechos ocurrieren en una bocacalle que forman el límite de más de dos secciones, entenderá la dependencia que corresponda en su jurisdicción la mayoría de las calles que converjan en dicho punto.-

Artículo 28°: De los hechos que ocurran en el deslinde de jurisdicciones, es competente aquella que tenga su asiento más próximo al lugar donde se cometiere, siempre que la misma esté habilitada para instruir sumario, lo que no exime de su intervención a la dependencia que primero haya tenido conocimiento del delito.-

Artículo 29°: El funcionario, hasta Jefe de Comisaría que intervengan en un hecho en cuyo establecimiento fuera necesario actuar en otros departamentos, deberá requerir las respectivas diligencias a la autoridad policial competente, salvo que tales medidas hagan imprescindible su presencia en el lugar. En tal caso y tan pronto se lo permita el procedimiento, deberá justificar ante su superior la necesidad de su traslado. Cuando las

diligencias deban cumplirse en jurisdicción de otra Seccional, deberá adoptar el mismo procedimiento anterior.-

Artículo 30°: Las diligencias que se encomienden a las autoridades policiales de jurisdicción extraña a aquella en que el procedimiento se realiza, importa un mandato que los funcionarios a quienes se dirige o aquellos que los representan, deben cumplir con exactitud y rapidez.-

Artículo 31°: El ejercicio mediato de la función policial consiste: En la vigilancia permanente a que están obligados los funcionarios de policía y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que se reciban noticias o presencien, para ejercer por sí sus funciones, cualquiera sea la dependencia en que presten servicios y en el lugar en que el hecho ocurra. El personal policial se considerará siempre en servicio aún en horas francas.-

Artículo 32°: Cuando ocurra un hecho que dé lugar a la intervención policial deberá procederse en la siguiente forma:

- 1) El o los funcionarios que lo presencien tomarán inmediatamente intervención debiendo derivar el procedimiento al superior.
- 2) Cuando el superior que dirige el procedimiento considere innecesaria su presencia en el lugar, por la naturaleza del hecho o del grado jerárquico del personal que lo secunda o excesivo el número de este, podrá designar a quien o quienes deban proseguirlo, retirándose y haciendo que vuelvan a su puesto los demás funcionarios.-
- 3) Quien haya tenido a su cargo la dirección del procedimiento, a la conclusión de éste, deberá dar cuenta de su intervención a la dependencia policial en cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho.-

Artículo 33°: Cuando en una dependencia policial se formule una denuncia por un hecho ocurrido fuera de su jurisdicción, deberá adoptarse las medidas urgentes necesarias a la investigación, remitiéndose las actuaciones producidas a la dependencia competente por razones de lugar, circunstancia que se hará conocer al denunciante.-

Artículo 34°: El funcionario a quien en la vía pública u otro lugar se le denuncie un hecho que no dependa de su inmediata intervención deberá acompañar al denunciante a la dependencia de la jurisdicción, cuando se trate de un delito u otro hecho grave. En los demás casos indicará al denunciante la dependencia que debe intervenir.-

Artículo 35°: En los hechos ocurridos en lugares donde se cumplen servicios extraordinarios, corresponde la dirección del procedimiento al superior a cuyo caso está dicho servicio, el que podrá proceder en la forma indicada en el artículo 32° inciso 2° de la presente reglamentación.-

Artículo 36°: Cuando las dependencias policiales en cuya jurisdicción existen hospitales, sanatorios u otros establecimientos de curación o asistencia médica, llega a conocimiento de atención de personas como consecuencia de hechos que demanden la intervención policial, se avocarán de inmediato al procedimiento correspondiente si antes no ha prevenido otra dependencia, no pudiendo delegar su iniciación por ninguna excusa. La

actuación se limitará a las primeras diligencias urgentes si se tratase de delitos, recibíendose declaración a la víctima si por su estado urgiere tomar tal medida.-

Igual diligencia se efectuará con los damnificados por accidentes que debieran quedar internados. Lo actuado se remitirá de inmediato a la dependencia a la que corresponda intervenir en el hecho.-

Artículo 37°: El desempeño de la acción judicial en los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorren diversas secciones y cuya vigilancia haya sido encomendadas a los Jefes de Comisarías, mientras aquellas pasen por el distrito a su cargo, se regirá por el principio general del artículo 25°.-

Artículo 38°: El funcionario que en cualquier lugar de la provincia localice a una persona cuya captura este ordenada, deberá proceder a su inmediata detención, conduciéndola a la dependencia policial más próxima. El Agente que haya efectuado la captura podrá solicitar a sus superiores e iguales el auxilio que el caso requiera.-

DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES

Artículo 39°: La competencia establecida en el presente capítulo es la atribuida a la Policía en el ejercicio de su función preventiva y represiva de los delitos y contravenciones, pero no en lo administrativo disciplinario que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.-

Artículo 40°: Cuando se trate de delitos cometidos por personal que goce de inmunidades en virtud del derecho internacional o leyes nacionales o provinciales o lugares amparados por privilegios emergentes de tales inmunidades, la competencia policial se limitará a impedir la prosecución del delito y a prevenir en el hecho, realizando las diligencias indispensables para acreditar su comisión en la forma que prevén las leyes respectivas, pero sin ejercer acto alguno de jurisdicción sobre aquellas personas o lugares.-

Artículo 41°: Si las personas a las que se refiere el artículo anterior o los funcionarios consulares, incurrieren en contravenciones, la policía se limitará a evitar su reiteración advirtiéndoles a los responsables la naturaleza del hecho. Procederá con arreglo a la ley o reglamento solo cuando aquella asuma gravedad por la consumación o actitud de los infractores.-

Artículo 42°: Tratándose de personas que gozan de inmunidades parlamentarias o similares, se procederá en la forma señalada en los artículos anteriores, salvo en los casos de delitos flagrantes.-

Artículo 43°: Será competente la policía en el conocimiento de los delitos o faltas, que aún cuando fueren penados por las leyes comunes y militares a la vez, hubieren cometidos militares fuera de actos de servicios o de lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar.-

Artículo 44°: Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de delitos penados por las leyes comunes y militares al mismo tiempo, cuando fueren cometidos por

militares que presten servicio de guardia en establecimientos en jurisdicción civil, los cuales deban ser juzgados por los tribunales militares. No obstante, la policía podrá en tales circunstancias, instruir las primeras diligencias del sumario, detener a los autores y secuestrar los instrumentos, entregado todo ello a la autoridad militar, cuando esta se hiciera cargo del procedimiento.-

Artículo 45°: La competencia policial será concurrente con la militar en los casos de delitos cometidos simultáneamente por militares y particulares, en aquellos lugares sometidos exclusivamente a la autoridad militar, siempre que su juzgamiento no corresponda a los tribunales militares únicamente, conforme al código de justicia militar.-

Artículo 46°: La competencia policial es privativa en lo concerniente al juzgamiento de las contravenciones previstas en las leyes o reglamentos que específicamente atribuye esa competencia.-

Artículo 47°: Fuera de la limitaciones previstas en los artículos precedentes la acción preventiva y represiva de la policía, tanto en los delitos como en las contravenciones, se extienden a todos los lugares públicos y también privados en los casos expresamente determinados por las leyes y reglamentos.-

Actuaciones y Procedimientos Especiales.-

a) SUMARIOS JUDICIALES:

Artículo 48°: Los funcionarios policiales que se determinan en el Artículo siguiente, que por cualquier medio tuvieren conocimiento de la comisión de un delito o de una infracción a disposiciones de leyes nacionales o provinciales de competencia de la justicia en lo penal deberán instruir sumario para comprobar la existencia del hecho, reunir los elementos de prueba para determinar su tipificación, individualizar y detener a los autores, partícipes y encubridores, con arreglo a lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes.-

Artículo 49°: Están facultados para instruir sumarios:

- 1) Jefe y Subjefe de Policía.-
- 2) Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos hasta Oficiales Ayudantes inclusive que asigne la Jefatura de Policía, teniéndose presente que en todos los casos en que resulte imputado un funcionario de la policía, el sumario deberá ser instruido por un funcionario de mayor jerarquía.-
- 3) Los encargados de dependencias hasta el grado de jerárquico que determine el Jefe de Policía, que en ningún caso podrá ser inferior al de Oficial Ayudante, por los hechos ocurridos en sus respectivas jurisdicciones u organismos.-

Artículo 50°: La jefatura de Policía, podrá reglamentar, conforme a la facultad establecida por el artículo 49° inciso 2°, la competencia de los funcionarios policiales en la instrucción del sumario, cuidando de no alterar las disposiciones de las leyes procesales.-

b) OTRAS SITUACIONES:

Artículo 51º: Corresponde a la policía instruir actuaciones cuando tuviera conocimiento por cualquier medio, de algunos de los hechos siguientes:

- 1) Comisión de Faltas.
- 2) Accidentes personales.-
- 3) Hallazgo de bienes muebles o semovientes.-
- 4) Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieran sido puestos por sus padres, tutores, guardadores o autoridades facultadas para hacerlo y menores extraviados.-
- 5) Existencia de alienados que fueran capaces de comprometer la seguridad propia y de terceros o del orden público; alcoholistas crónicos y toxicómanos o adictos a estupefacientes.-
- 6) Existencia de bienes vacantes o abandonados.-
- 7) Fallecimiento de personas sin parientes.-

1) Comisión de Faltas:

Artículo 52º: La actuación policial ante la comisión de faltas o contravenciones será realizada de conformidad con las distintas disposiciones legales o reglamentarias en la materia que impongan su intervención.-

2) Accidentes Personales:

Artículo 53º: Cuando se produzcan accidentes personales de carácter leve, se procederá según los casos, de la siguiente forma:

- a) Si promediare formal denuncia para investigar la posible comisión de delito, se deberá instruir sumario con intervención de la autoridad judicial competente.-
- b) Cuando el propósito no fuera el de instar la acción penal, si no tan solo documentar el hecho en razón de un interés privado, se recibirá denuncia donde constará todas las circunstancias de lo ocurrido, consignándose nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere y juntamente con el certificado médico se archivará en la dependencia. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio, cuando mediaren razones de seguridad o interés público.-

Artículo 54º: Cuando las lesiones fueren de carácter grave o se hubiere producido la muerte, se instruirá sumario sin intervención de la autoridad competente.-

3) Hallazgos:

Artículo 55º: Cuando fuere entregado dinero, valores u objetos susceptibles de tener un valor de cambio en si mismo, se labrará un acta destacando los datos personales de la persona que halló, lugar, día y hora del hallazgo y una descripción minuciosa del efecto, firmándola aquel, previa lectura, con el titular de la dependencia. El acto constituirá la cabeza de las actuaciones, que en razón del hallazgo deberá instruirse.-

Artículo 56°: En el acta se hará saber al denunciante el derecho a recompensa que le acuerda el artículo 2.533 y concordantes del Código Civil para que, si así lo declare, efectúe la reclamación ante el dueño del efecto o deduzca, en su caso, la acción correspondiente ante el Juez de intervención.

Tratándose de menores o incapaces, la recepción de hallazgo se hará con la presencia de sus padres o representantes legales, a quienes se notificará de los derechos mencionados precedentemente.-

Además se expedirá, para el denunciante, un certificado en el que conste la entrega del efecto y la transcripción del artículo 2.533 del Código Civil sobre el derecho a recompensa.-

Artículo 57°: Los funcionarios policiales están obligados a recoger y entregar en la dependencia policial del lugar, los animales y objetos que encontraren extraviados en la vía pública, o aquellos que le fueran entregados por particulares en tal carácter.-

En ningún caso podrá presentarse reclamando recompensa de los hallazgos que hiciere, ya sean estando de servicio o franco del mismo.-

Artículo 58°: En caso de que la naturaleza de la cosa hallada lo requiera, se solicitará los oficios de un perito o entendido para evaluar y dejar establecido la materia de que está compuesta, su clase, calidad y demás detalles, como así su estado de conservación a las condiciones físicas, si fuese animales. El informe pericial será agregado a las actuaciones.-

Artículo 59°: Conocido el valor del objeto o animal hallado se dará intervención a la autoridad competente mediante nota o telegrama según corresponda, comunicación que se hará extensiva al Jefe de Policía y Departamento Judicial (D-5).-

La intervención que corresponda dar según el valor de lo hallado, es la que fija la ley en ésta materia.-

Artículo 60°: Una vez recibida la denuncia se cursará nota a la División Relaciones Policiales solicitando publique la noticia del hallazgo, destacando la característica del efecto. El aviso periodístico se agregará a las actuaciones.-

Artículo 61°: A los efectos de localizar el o los propietarios de la cosa hallada, se designará al personal del servicio de calle de la dependencia policial que intervenga.-

Sin perjuicio de ello, se solicitará la correspondiente averiguación del dueño, por intermedio de la Orden del Día de la Institución en oportunidad de efectuarse la comunicación a que alude el artículo 59° de la presente reglamentación. De ello se dejará constancia en las actuaciones.-

Artículo 62°: Los efectos serán mantenidos en la dependencia durante quince días a partir de la fecha de la última publicación, salvo que se trate de comestibles y/o de objetos perecederos aprovechables que no se conociera su propiedad, se solicitará mediante nota que se agregará a las actuaciones, la autorización judicial correspondiente para entregarlos a instituciones benéficas vecinas, todo ello sin perjuicio que la administración pública provincial, responda en su caso frente al dueño de la cosa perdida, si el mismo presentare su reclamo dentro del termino legal que establece el artículo 2.533 del Código Civil.-

Artículo 63°: Cumplido el plazo señalado en el Artículo anterior, se elevará las actuaciones al juez interviniente, juntamente con los efectos señalados, si estuvieran en poder de la autoridad policial.-

Artículo 64°: Si alguna persona se presentare a reclamar un efecto hallado que se mantuviera en una dependencia policial, se le hará entrega bajo recibo una vez que halla acreditado debidamente la propiedad. Si no pudiera hacerlo, se elevarán las actuaciones al juzgado de conocimiento, donde deberá reclamarse la devolución. Si la policía hiciera entrega del efecto, lo comunicará al juez elevando las actuaciones. Asimismo pedirá el sin efecto de la averiguación del dueño.-

Artículo 65°: Corresponde al encargado del depósito de toda dependencia policial, recibir y conservar las cosas halladas y a la oficina judicial todo lo concerniente a la entrega y remisión.-

Artículo 66°: Cuando el objeto hallado fuera de chapas patentes de automóviles, documentos de identidad, registro de conductor, papeles u otros objetos manifiestamente sin valor para terceros, se prescindirá de instruir actuaciones.-

Artículo 67°: Tratándose de documentos de identidad, se libraré citación a la persona a cuyo nombre se halla extendido el documento y de no comparecer el interesado o no domiciliarse en el lugar que indica el documento, este será remitido de inmediato a las autoridades de expedición respectiva.-

Artículo 68°: Tratándose de papeles sin valor, llaves, etc., serán conservados en el depósito de la dependencia policial por el término de un año, a la finalización del cual serán destruidos, labrándose a tal efecto un acta que quedará archivada en la dependencia.-

Artículo 69°: Los efectos depositados en las dependencias policiales no deberán ser utilizados, salvo que, por su naturaleza, el uso no las deteriore o sean necesarios para conservarlos en su mejor estado, en cuyo caso, deberá previamente requerirse autorización al funcionario de intervención.-

4) Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido internados o extraviados.-

Artículo 70°: En los casos de menores fugados del hogar o de lugares donde se hallaren internados, se recibirá la denuncia del caso, comunicándola de inmediato al juez de menores competente y a Jefatura de Policía (Departamento Judicial D-5).-

Asimismo, corresponde disponer la captura del menor, circunstancias que se hará constar en la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.-

Obtenida la detención, se reintegrará al menor a su hogar o establecimiento que corresponda, dándose cuenta al tribunal interviniente.-

Artículo 71°: Concluidas las actuaciones, en el termino legal correspondiente, se elevaran al tribunal al que se hubiere dado intervención.-

Artículo 72°: Cuando se hallare un menor extraviado deberá ser conducido a la dependencia policial de la jurisdicción, donde se tratará de establecer el domicilio de sus padres o guardadores para proceder inmediatamente a su entrega, dejándose constancia de ello en dicha dependencia.-

Artículo 73°: Si pasado seis horas no se hubiere ubicado a los padres o guardadores del menor, se comunicará a Jefatura (Departamento Judicial D-5), se solicitará la averiguación del paradero de aquellos, detallándose la filiación del menor y todos los antecedentes que hubieren podido reunir.-

Artículo 74°: Si surgiere que se trata de un menor fugado de hogar, se establecerá primeramente si existe denuncia al respecto y de no haberlas, se iniciarán las respectivas anotaciones conforme a lo determinado en el artículo 70°.-

Artículo 75°: Cuando se presentare una persona a reclamar la entrega de un menor, deberá exigirse que justifique el carácter de padre o guardador del mismo.-

5) Procedimientos para con dementes, alcoholistas crónicos, y toxicómanos o adictos a estupefacientes.-

a) Procedimientos para con dementes.-

Artículo 76°: La intervención policial podrá ser iniciada de oficio o por denuncia verosímil del cónyuge, de los familiares, del cónsul respectivo en caso de ser extranjero, o de cualquier otra persona, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos.-

Artículo 77°: Corresponde conducir a la dependencia policial a toda persona con síntomas de alienación, en prevención del orden o salvaguarda de la seguridad, la vida o bienes del enfermo o de terceros, cuanto estos fueran puestos en peligro, ya sea en la vía pública o en su domicilio particular.-

Artículo 78°: Si la detención del presunto insano se hubiera realizado por haber sido hallado en lugar público, carente de cuidados, se realizará la investigación correspondiente a fin de establecer si en su perjuicio se ha cometido delito previsto en el capítulo “Abandono de Personas” del Código Penal o en las Leyes Nacionales que rige sobre la materia y sus modificaciones.-

Artículo 79°: En el caso de presuntos insanos, sin curadores o responsables directos, corresponde ponerlos de inmediato a disposición del Defensor de Pobres, Menores é Incapaces, quien estará encargado de ordenar en su caso, la internación en un centro especializado, salvo que hubiere sido imputado de algún delito, en cuyo caso es competente la justicia en lo penal.-

En caso de presentarse los familiares del demente, que lo tuvieran a su cuidado y dar satisfactoriamente explicaciones al respecto, se le hará entrega del enfermo siempre que no se tratase de un demente peligroso y no se labrará actuación alguna.-

Si el alienado resultare víctima de algún delito sin perjuicio de la sustanciación del sumario respectivo con intervención del magistrado competente, se dará cuenta de tal circunstancia al Defensor de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces de turno.-

En cualquiera de los casos previstos se cursará idénticas comunicaciones a Jefatura de Policía y al Departamento Judicial (D-5). En caso de ser el demente extranjero, la comunicación se hará al Cónsul o al embajador correspondiente.-

Tales comunicaciones se aplicará en oportunidad de toda medida que se adopte para con el enfermo.-

Artículo 80°: Las actuaciones administrativas por presunta insania, se instruirán a título de colaboración con el Sr. Defensor de Incapaces, las que una vez concluidas serán remitidas a dicho funcionario judicial para que el mismo arbitre las medidas del caso y/o inicie las acciones que correspondan. En la instrucción de dichas actuaciones, se procurará realizar por medio de testigos, documentos, informes médicos u otros similar, una historia clínico-social del enfermo que consigne detalladamente:

- a) Antecedentes Personales.-
- b) Antecedentes de trabajo y ambientales.-
- c) Antecedentes familiares.-
- d) Antecedentes de enfermedades anteriores.-
- e) Antecedentes de la enfermedad que padece.-
- f) Estado actual.-
- g) Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.-
- h) Nombre, apellido y domicilio de los parientes más próximo y clase de vínculo que los une.-
- i) Bienes de fortuna.-
- j) Si tiene hijos menores, nombre y edad de los mismos y a cargo de quien quedan.-
- k) Actos cometidos por el alienado.-

Artículo 81°: Si el demente fuera desconocido, se obtendrá un doble juego de fichas dactiloscópicas que se elevará a la División Antecedentes Personales, dependencia que dispondrá en el caso de no poseer antecedentes Judiciales o Policiales, la identificación por intermedio del Registro Nacional de las Personas. El informe que se produzca, se agregará a las actuaciones.-

Artículo 82°: Si el alienado poseyera bienes de cualquier naturaleza o carece de familiares o tuviere solamente hijos menores de edad, se realizará un inventario del presunto insano, los que serán puestos a disposición del defensor de incapaces.-

Si los menores carecieran de otros familiares, serán puestos a disposición del Defensor de Menores correspondientes, produciéndose al respecto actuaciones por separado de lo que se dejará constancia en las que se labran con referencia al demente.-

Artículo 83°: La revisión médica o internación de los presuntos insanos se efectuaran a pedido del Defensor de Incapaces, cuyo informe se adjuntará a lo dispuesto en el artículo 80°.-

Artículo 84°: Si de los informes médicos resultare la necesidad de internar al enfermo en un establecimiento sanitario adecuado y éste careciere de familiares o, teniéndolos no dispusieran de medios económicos para su atención en un nosocomio privado, el instructor recabará de la Jefatura de Policía (Dpto. Judicial D-5) por la vía más rápida, se gestione su admisión en un instituto neuropsiquiátrico, debiéndose aguardar el resultado de tal diligencia antes de proceder a la remisión del insano.-

En los casos del demente acusado de la comisión de delitos, con la urgencia del caso, se labrarán las comunicaciones al Sr. Defensor de Incapaces, aún en días inhábiles, debiendo la Policía prestar amplia colaboración a las medidas que el mencionado funcionario judicial requiera.-

Artículo 85°: En la remisión de enfermos al instituto correspondiente, se hará constar sus circunstancias personales y las de sus familiares, adjuntándose copia de los informes médicos y de los motivos de la medida y autoridad interviniente.-

b) Procedimiento para con Alcohólicos crónicos y toxicómanos o adictos a Estupefacientes.-

Artículo 86°: El procedimiento para con los Alcohólicos Crónicos y Toxicómanos o adictos a estupefacientes, contemplados en el Código Civil, se ajustarán en general a las normas señaladas procedentes para con los dementes. No obstante, en los casos de toxicomanía se instruirá asimismo sumario con intervención de la justicia competente de conformidad a las leyes penales correspondientes.-

6) Bienes vacantes o abandonados.-

Artículo 87°: Para el caso de bienes vacantes o abandonados, regirán las normas establecidas en el Artículo 55° y subsiguientes correspondientes a “Hallazgos”, conforme a lo establecido en el Artículo 2.530° del Código Civil.-

7) Fallecimiento de personas sin parientes.-

Artículo 88°: Producido el fallecimiento de una persona sin familiares conocidos, o si teniéndolos fueren menores de edad o incapaces cualquiera hubiera sido la causa determinante del deceso, demandará la intervención de la autoridad del lugar del domicilio real de aquella, a los fines de instruir actuaciones sobre la existencia de bienes. Respecto a los menores, se dará cumplimiento a lo establecido por la legislación vigente.-

Artículo 89°: Las actuaciones se sustanciarán adoptando las normas previstas en esta reglamentación; empero, los casos no contemplados se regirá por las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial y del Código de procedimientos Penal según corresponda, como así sus respectivas reglamentaciones.-

Artículo 90°: Comprobada la muerte de una persona, la autoridad policial intervendrá y requerirá el certificado médico de la defunción y al obtenerla lo entregará al Registro Nacional de las Personas al denunciarse el fallecimiento, lo que hará dentro de las 24 horas

de ocurrido o tomado conocimiento. De la misma oficina se recabará una copia de la partida de defunción para ser agregada a las actuaciones.-

Artículo 91°: Cuando correspondiere, se solicitará del médico de Policía el reconocimiento del cadáver y/o informe de la autopsia que pudiere practicar.-

Artículo 92°: Siendo de vital importancia comprobar la identidad del fallecido, en todos los casos se agotarán las diligencias en tal sentido, debiéndose adoptar, cuando correspondiere, las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.-

Artículo 93°: Se requerirá por la Orden del Día de la Institución y los órganos de la prensa conveniente, la averiguación de los deudos con la inserción de la fotografía y datos de filiación.-

Artículo 94°: Cumplidas las diligencias enumeradas precedentemente, se requerirá de la delegación del registro Nacional de las Personas, autorización escrita para sepultar el cadáver. Obtenida se le enviará a la Municipalidad Local, reclamando la provisión del ataúd e inhumación gratuita. Asimismo, se pedirá a la administración del Cementerio, informe lugar de inhumación.-

Artículo 95°: Inmediatamente de tomar conocimiento del fallecimiento de una persona sin deudos conocidos, la autoridad policial competente, se constituirá en el domicilio del causante a fin de levantar inventario de los bienes y papeles que hubiera dejado. Si el inventario no pudiere ser realizado, en la oportunidad, se hará constar de ello en el acta, previa clausura con fajas selladas, firmando y lacrado de puertas, ventanas y toda otra abertura que pudiera servir de acceso a la casa para asegurar los bienes que allí se guardará, estableciéndose una vigilancia en el lugar hasta el cumplimiento de la diligencia de inventario y entrega de los bienes al depositario.-

Artículo 96°: Las diligencias del inventario se cumplirán en presencia de dos testigos, que deberán ser, preferentemente, de la misma nacionalidad del causante cuando éste fuera extranjero, del cónsul respectivo o sus representantes si concurriere y del depositario provisorio a título gratuito que se designare. A los bienes inventariados se sumaran los que hubieren secuestrado al hallar el cadáver.-

Artículo 97°: Corresponderá designar depositario provisorio a título gratuito de los bienes dejados por el causante, cuidando que la elección recaiga en una persona caracterizada y afincada en la localidad. Los bienes se le entregarán conforme a las constancias del acta del inventario en la que se mencionará el magistrado interviniente, las penas en que podrá incurrir en caso de infidelidad en el cargo, que su función lo será a título gratuito y que no podrá usar de las cosas que se le den en depósito.-

No obstante, se nombrará depositario al Fiscal de Estado, que asumirá tal personería cuando así lo solicitare expresamente.-

Artículo 98°: El inventario que se practique constará en acta, cuyo original agregará a las actuaciones, debiendo ser confeccionada con tantas copias como fueren necesarias, que llevarán las firmas de todas las personas intervinientes en el acto y que serán así

distribuidas: Fiscal de estado; del Cónsul respectivo si el causante fuere extranjero; a cada Testigo del acto; Depositario; a la Jefatura de Policía (Departamento Judicial D-5); al Archivo de la dependencia interviniente y al Sumario Judicial.-

Artículo 99º: Los efectos y documentos secuestrados que no se entreguen al depositario, lo remitirán al juzgado interviniente en oportunidad de la elevación de la causa sumarial.-

El dinero nacional o extranjero y los títulos o acciones, serán depositados en la Sucursal del Banco de la provincia o en su defecto del Banco de la nación Argentina, a la orden del Juzgado intervención, agregándose a las actuaciones el recibo correspondiente.-

Los artículos alimenticios perecederos u otros similares serán entregados bajo acta, a nosocomios oficiales u otras entidades de bien público de la localidad, circunstancia que se hará conocer al Juez de la causa, agregándose a la misma el acta o recibo correspondiente.-

Artículo 100º: Surgiendo del inventario la existencia de bienes cuya heterogeneidad de peritos profesionales, se labrará comunicación al magistrado interviniente en atención a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.-

Artículo 101º: Cuando se presumiere que el extinto pudiere haber sido poseedor de depósito bancario y/o inmuebles u otros bienes, se requerirán informes a esas instituciones como así del Registro de la Propiedad, Delegación de Rentas, Municipalidades y otros para su agregación a las actuaciones.-

Artículo 102º: Además de los partes preventivas correspondientes a la iniciación de las actuaciones, deberán librarse las siguientes comunicaciones:

- 1) Al magistrado interviniente y a la Jefatura de Policía (Departamento Judicial D-5), al disponerse de una operación de autopsia, exhumación de cadáver y toda otra novedad de importancia.-
- 2) Al Fiscal de Estado cuando existieran bienes de cualquier naturaleza.-
- 3) Al cónsul de la nación de origen del fallecido, aunque se hubiere naturalizado argentino en todos los casos, con aviso del día y hora en que se verificará el inventario de bienes por si deseara presenciarlo.-

c) Actuaciones especiales.-

Artículo 103º: A la policía también le corresponde incoar actuaciones cuando se denuncien algunos de los hechos siguientes:

- 1) Extravío de bienes muebles o semovientes;
- 2) Desaparición de personas mayores de edad;
- 3) Quejas por molestias;
- 4) Abandono de hogar por cónyuges;
- 5) Accidentes de víctimas;
- 6) Colisión de vehículos;
- 7) Todo otro hecho que no diere lugar a distinta intervención.

Artículo 104º: En las Comisarías, Subcomisarías y Destacamentos, se llevarán Libro de Registro de Exposiciones que se formulen por los hechos que se mencionan en los incisos del artículo precedente, cada uno de los cuales tendrá la denominación que allí se expresa.-

Artículo 105°: Para asentar éstas constancias el encargado de la dependencia, actuar con un Secretario. Las actas serán firmadas por la persona que formalice la denuncia y los funcionarios actuantes.-

Artículo 106°: En los casos de denuncias por extravío, no tratándose de Bienes del estado, cuyo procedimiento se ajustará a las normas establecidas al respecto, constará en el acta el más completo detalle de los bienes extraviados. Cuando así corresponda, se solicitará el secuestro en la Orden del Día. Oportunamente y en el supuesto de haber solicitado tal medida, dejará constancia marginal en la exposición sobre los antecedentes que obran en la Orden del Día. Si lo extraviado fuere hallado o secuestrado se hará comparecer al denunciante y se procederá al reconocimiento y entrega mediante acta. Posteriormente se solicitará se deje sin efecto el pedido de secuestro en la Orden del Día, de cuya circunstancia hará mención al margen de ambas exposiciones.-

Artículo 107°: Cuando se denunciare el extravío de chapas patentes de automóviles y otros objetos sin valor para terceros, no se solicitará su secuestro a menos que se tratase de placas correspondientes a vehículos oficiales.-

Artículo 108°: En las denuncias de “Averiguación de paradero de personas mayores de edad”, se procederá en la forma establecida en el Artículo 104°; además se labrará despacho telegráfico a la red interna, pidiendo “averiguación de paradero”, con datos completos de filiación y si fuere factible se remitirá por primer correo fotografías del desaparecido.-

Artículo 109°: Antes de iniciar las correspondientes actuaciones se deberá comprobar la exactitud de la denuncia, a efectos de evitar que una ausencia momentánea, tomada por el denunciante como una desaparición, movilice a la policía inútilmente.-

Artículo 110°: Si fuere hallada la persona cuya averiguación de paradero se haya solicitado, se le invitará a comparecer a la dependencia policial de la jurisdicción de su domicilio o del lugar donde se encontrara, a efectos de notificarle el motivo por el cuál se recomendaba tal averiguación, solicitándose el sin efecto de la misma dejándose la constancia fijada en el Artículo 106°.-

Artículo 111°: De igual manera se hará saber al denunciante el resultado obtenido en la averiguación del paradero.-

Artículo 112°: Recibida que sea una denuncia por queja vecinal u otra de carácter análoga, la persona o personas afectada por los dichos serán invitadas a formular los descargos que estimaren corresponder, oportunidad en que el funcionario exhortará a ambas partes a deponer su antagonismo, a efectos de evitar hechos mayores.-

Artículo 113°: Al ocurrir accidentes que no hayan producido víctimas, sin perjuicio de la intervención policial que pudiere haber correspondido, se recibirá exposición a las personas afectadas sobre las manifestaciones que quisieren efectuar.-

Artículo 114°: En caso de colisiones de vehículos particulares, las constancias motivadas por la prestación de los conductores a la dependencia policial de la jurisdicción, se labrarán en registros correspondientes.-

Cuando el hecho hubiere afectado a vehículos oficiales, se sustanciará sumario administrativo si alguno pertenece a la policía, cursándose comunicaciones a la repartición a que correspondiere en los demás casos.-

Artículo 115°: El acta que refiere el artículo anterior, será confeccionada por triplicado, quedando el original archivado en la Dependencia interviniente y las copias se entregarán a cada uno de los interesados bajo recibos.

Si en la colisión hubieren intervenido más de dos vehículos, se utilizarán tantos formularios como copias resulten necesarias.-

d) Procedimientos Especiales.-

Artículo 116°: En los procedimientos especiales que se enumeran a continuación, se cumplimentarán las disposiciones que ésta Reglamentación establece para cada uno en particular:

- 1) Requisas domiciliarias;
- 2) Templos destinados al culto;
- 3) Actos y diversiones públicas;
- 4) Auxilio de la fuerza pública;
- 5) Inmunidades y fueros.-

1) Requisas Domiciliarias.-

Artículo 117°: La policía, con el objeto de hacer cumplir su misión de seguridad podrá requerir a los Jueces Nacionales y Provinciales, autorizaciones para allanamientos domiciliarios.-

Artículo 118°: No será necesario el consentimiento de los moradores ni la orden de allanamiento, cuando la entrada de la morada ajena tenga por objeto evitar un mal grave, asimismo a los moradores o a un tercero, cumplir un deber de humanidad o cumplir un mandato de la justicia.-

Artículo 119°: Cuando en el interior de un domicilio particular, se produzca un desorden cuya magnitud sea tal que interese al orden público, el funcionario deberá concurrir al mismo y si obtuviere permiso para entrar procederá a la detención de los responsables. Si el dueño de casa o morada o quien le represente le negare la entrada, su acción se limitará a establecer vigilancia necesaria para impedir que escapen los culpables y a solicitar, directamente o por intermedio de superior, la respectiva orden de allanamiento.-

Artículo 120°: Si persiguiendo a personas sospechosas, acusada o imputada de actos criminosos o contravencionales, ésta se refugiare en una casa, cuyas puertas permanezcan abiertas, el funcionario lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño de casa, morador o el que lo represente, no se opusiera. En caso de negativa el funcionario advertirá al oponente

la responsabilidad en que incurre y procederá a establecer la vigilancia necesaria para evitar la fuga del perseguido.-

Artículo 121°: Cuando el prófugo cerrare las puertas tras de si, o tras el lo hiciere alguna persona, el funcionario actuante pedirá permiso para entrar a fin de aprehenderlo y en caso de negativa procederá en la forma indicada en el artículo anterior.-

Artículo 122°: Si en la casa en que se refugiare el perseguido estuviere deshabitada o sus moradores se hallaren ausentes el funcionario deberá entrar detrás de aquel a fin de capturarlo.-

Artículo 123°: La autorización judicial no será necesaria para entrar a establecimientos públicos en los que solo se dará aviso de atención; ni para procedimientos en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreos, aun cuando tengan carácter de persona jurídica y demás lugares abiertos al público y establecimientos industriales y rurales, sin más excepción que las dependencias privadas de sus propietarios, entendiéndose por tales toda habitación o recinto destinado a vivienda, como así también las oficinas de las direcciones a administración para las que deberá observarse las mismas formalidades y procedimientos que se prescriben para la entrada a domicilios particulares.-

Artículo 124°: Cuando sea necesario entrar a una casa de inquilinos, el funcionario deberá tener presente que lo inviolable del domicilio se limitará a cada habitación y que la entrada es accesible a los patios.-

Artículo 125°: En los locales y establecimientos públicos o de acceso público, durante las horas en que sus puertas estuvieren cerradas al negocio ordinario, se observará las mismas formalidades establecidas para el domicilio particular. No regirá ésta prohibición si aún estando cerrado, continúa la actividad ordinaria en su interior.-

Artículo 126°: Para practicar registros en los templos o lugares destinados al culto y en los edificios públicos de la Nación, de las provincias y en los Municipios, se observarán los mismos principios que rigen para la propiedad privada de particulares.-

Artículo 127°: Se consideran edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto precedentemente, los que están destinados a cualquier servicio administrativo o civil de la nación, de las Provincias o de las Municipalidades, así como aquellos que se hallen instalados establecimientos de diversión o recreación.-

2) Templos destinados a Culto:

Artículo 128°: Cuando en el interior de un templo se perpetrare un delito, falta o atentado al libre ejercicio del culto, la policía deberá intervenir, adoptando el procedimiento correspondiente. Asimismo garantizará el libre acceso a los templos y atenderá las quejas que interpongan quienes hubieren sido molestados con palabras o acciones indebidas.-

Artículo 129°: Las normas precedentes son de aplicación a los templos de cultos registrados conforme a las disposiciones legales vigentes.-

3) Actos y Diversiones Públicas:

Artículo 130°: Las entidades políticas, sociedades, asociaciones o personas que deseen realizar reuniones públicas o manifestaciones públicas, deberán contar con la autorización expresa con arreglo a las reglamentaciones de la materia.-

Artículo 131°: El Policía garantizará el normal desarrollo de los actos, impidiendo su perturbación por terceros y la alteración del orden público.-

Artículo 132°: Para el cumplimiento de su misión la policía tendrá libre acceso a los locales cerrados donde celebren reuniones públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130°.-

Artículo 133°: La policía velará por el normal desarrollo de las diversiones, espectáculos y bailes públicos autorizados, vigilando para prevenir los delitos y las faltas, dedicando especial cuidado a su misión tutelar de la minoridad, con relación a las exhibiciones nocivas para su formación moral.-

Artículo 134°: En el caso que los espectáculos se hubieren iniciado sin la autorización, la policía deberá suspenderlos sin más trámites procediendo a dispersar a los concurrentes y adoptando con los responsables del espectáculo las medidas respectivas.-

Artículo 135°: Se considera baile público, aquel que se realiza con el propósito de lucro en establecimientos, clubes, casas particulares o al aire libre, mediante el cobro de entradas o por el consumo que hagan los concurrentes, por el pago de un tanto por pieza o por cualquier forma de ganancia lícita.-

4) Auxilio de la Fuerza Pública:

Artículo 136°: La policía de la Provincia de Santiago del Estero, prestará su auxilio como Organismo depositario de la Fuerza Pública para la ejecución de los mandamientos judiciales y el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades administrativas y municipales y entes autárquicos, legalmente facultados para requerirlos.-

El auxilio de la fuerza pública debe entenderse al solo efecto de complementar, con la coacción del poder público, los procedimientos que otros funcionarios están facultados u obligados a realizar por ley y que carece del imperio necesario para imponerla.-

Artículo 137°: El requerimiento de la concurrencia del personal policial por parte de autoridades particulares que no importen la prestación del auxilio de la fuerza pública, se atenderá como solicitud de cooperación para la prevención del orden público, de conformidad a las disposiciones comunes sobre los servicios de la policía de seguridad.-

Artículo 138°: El Auxilio de la fuerza Pública será prestado por el personal de seguridad uniformado, debidamente instruido. En casos excepcionales y mediante autorización de la Jefatura, la cooperación podrá efectuarse con personal de civil.-

Artículo 139°: La intervención de la policía como fuerza pública debe limitarse a evitar que obstaculice o impida el cumplimiento de la medida para la que se requerirá su colaboración, debiendo llegar a la coacción física en caso de resistencia ostensible para asegurar el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales que les correspondiere a los que desacataron el mandato que se ejecuta y resistiere a la autoridad interviniente.-

5) Inmunidades y Fueros:

Artículo 140°: Con las personas que gocen de inmunidades y fueros, la policía ajustará su actuación a lo que se dispone en los artículos siguientes.-

Artículo 141°: En ningún caso la Policía procederá contra la persona de embajador u otros ministros diplomáticos extranjeros ni contra las personas que compongan la delegación, integrantes de su familia o personal del servicio doméstico.-

Artículo 142°: Cuando resultare imputado de la comisión de un delito un embajador, ministro o agente diplomático extranjero o persona que componga la delegación o individuos de la familia o servidumbre, cualquiera fuere el lugar donde el mismo se hubiere cometido, no se recibirá denuncia si se instruirá sumario, limitándose el funcionamiento competente a dar cuenta del hecho de inmediato a la Jefatura, detallándolo ampliamente y mencionando testigos presenciales, domicilio de los mismos y todo otro antecedente que pueda ser de utilidad para la investigación por ser de competencia exclusiva de la justicia de la Nación intervenir originariamente en la instrucción del sumario. Igual procedimiento se adoptará cuando el embajador, ministro o agente diplomático extranjero resultara víctima de un delito que afecte a sus fueros.-

Artículo 143°: Si se imputara un delito al presidente de la Nación, vicepresidente, sus ministros, a un ministro de la Corte Suprema de Justicia o de un Tribunal Inferior de la Nación, deberán observarse las disposiciones de la Constitución Nacional al respecto.-

Artículo 144°: Si la acusación fuere formulada contra el Gobernador de la Provincia, Vicegobernador, sus Ministros, un miembro de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la misma, Fiscal de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Cuentas, Jueces de la Cámara de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia, Fiscales de Cámaras, Agentes Fiscales, Asesores de Menores o Defensores de Pobres y Ausentes, se observarán las disposiciones de la Constitución de la provincia y de las Leyes Provinciales que rigen la materia.-

Se seguirá igual temperamento con los funcionarios que gozan de inmunidades en las restantes provincias.-

Artículo 145°: Cuando el acusado fuere un legislador se recibirá la denuncia y se instruirá sumario, absteniéndose el instructor de adoptar medidas restrictas de la libertad del mismo, cualquiera fuere la gravedad del delito imputado, salvo los casos expresamente contemplados en el artículo 60 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial.-

Iguales limitaciones se observarán cuando el sumario se iniciare por cualquiera de las otras formas contempladas en éste capítulo.-

Artículo 146°: Si se imputare la comisión de un delito a un intendente Municipal o miembro del Concejo Deliberante, se recibirá la denuncia y se sustanciará el sumario con intervención de la autoridad jurídica competente pero no se adoptará medida alguna restrictiva a la libertad del imputado, en tanto no lo disponga el magistrado que entiende en la causa. Se procede a la detención de dichos funcionarios en casos de ser tomados “infraganti” en la comisión de un delito grave. Las inmunidades de los Intendentes y Concejales solo rigen dentro del partido en que ejerzan sus funciones.-

CAPITULO V

“COMISIONES”

Artículo 147°: Se encuentra en comisión el funcionario que desempeña una función bajo condiciones distintas a las habituales de su servicio. Estas pueden ser Ordinarias, Reservadas o Especiales.-

1) Comisiones Ordinarias:

Artículo 148°: Están en comisión Ordinaria los funcionarios encargados de cumplir una misión que no exige reserva, en cualquier punto del territorio de la Provincia.-

Artículo 149°: El nombramiento en comisión Ordinaria pueden ser conferidas por los Jefes o Encargados de dependencias y solo podrá recaer en los funcionarios que sirven a sus inmediatas ordenes.-

Artículo 150°: Para reconocimiento por parte de los superiores, bastará que el funcionario lo invoque y exhiba su credencial.-

Artículo 151°: El funcionario en comisión Ordinaria debe dar a los superiores todas las explicaciones que se le pidan sobre las diligencias que practiquen en cumplimiento de la misión.-

Artículo 152°: El superior podrá vigilar la actuación del funcionario en comisión Ordinaria y corregirá o impedirá bajo su responsabilidad todo procedimiento irregular del mismo, efectuándolo por sí y comunicando inmediatamente por escrito los motivos de su intervención y los resultados obtenidos al titular de la dependencia en que sirva.- Si perteneciere a dependencias distintas, el superior se limitará a corregir o impedir el procedimiento irregular, dando inmediato aviso al Jefe del comisionado, excepto que por razones de urgencia exijan el cumplimiento de la misión, en cuyo caso la desempeñará por sí, informando a aquel verbalmente el motivo de su intervención y los resultados obtenidos, la que se ratificará por escrito por intermedio de su Jefe.-

2) Comisión Reservada:

Artículo 153°: Están en comisión Reservada los funcionarios encargados de practicar en cualquier punto de la provincia, misiones o pesquisas discretas de carácter secreto.-

Artículo 154°: La comisión Reservada podrá ser conferida por los funcionarios superiores hasta Comisario, o por instructor de sumarios y recaerá en subordinados.-

El funcionario que haga uso de éste derecho, otorgará al designado un comprobante que acredite tal designación.-

Artículo 155°: Cuando un Comisario o Instructor de sumarios crea conveniente conferir las a funcionarios que no estén bajo sus inmediatas ordenes, solicitará al superior la designación de los mismos.-

Artículo 156°: El funcionario en comisión Reservada será considerado a éste solo efecto, con superioridad por servicio y no deberá dar explicaciones a los superiores con respecto a las mismas, limitándose a la exhibición del respectivo comprobante.-

Artículo 157°: El funcionario en comisión Reservada perderá la superioridad que inviste desde el momento que un superior le compruebe, en el desempeño de aquella, un procedimiento irregular.-

Artículo 158°: En caso del Artículo anterior solo el superior jerárquico al funcionario en comisión Reservada, desde Comisario inclusive, estará facultado para impedir que continúe ejerciendo su misión. Si así lo hiciere, deberá dar cuenta inmediatamente a quien haya encargado la diligencia, por escrito y bajo reserva, de los motivos que hayan inducido a oponerse al procedimiento.-

Artículo 159°: Los demás funcionarios que presenciaren o tengan conocimiento de un acto irregular cometido por quien actúe en comisión Reservada, deberá avisar inmediatamente al Jefe de la Comisaría del lugar donde el acto se comete, o en su defecto al Jefe de la Unidad Regional de la Jurisdicción, a los fines dispuestos en el artículo anterior.-

Artículo 160°: El funcionario en comisión Reservada vestirá y actuará como dispone el superior que la ordena.-

3) Comisión Especial:

Artículo 161°: Están en comisión Especial los funcionarios a quienes se le encomienda una misión fuera de la jurisdicción de la provincia.-

Artículo 162°: El Jefe de Policía designará a los funcionarios que deban desempeñar comisiones especiales. Cuando razones de proximidad o de urgencia impongan la realización de la comisión Especial los superiores hasta Comisario inclusive podrán designar a los funcionarios dando inmediato aviso al Jefe de policía.-

Artículo 163°: La comisión Especial podrá ser reservada si así lo requiere la naturaleza de la misión a cumplir y será aplicable en tal caso en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos anteriores.-

Artículo 164°: Conforme a lo normado en el Artículo 17° de la Ley Orgánica, la Policía cumplirá los mandatos que por imperio de la Constitución, Leyes y Decretos provengan del gobernador de la provincia de Santiago del Estero, canalizado por intermedio del Ministerio de Gobierno.-

TITULO II

CAPITULO I

“Jefatura de Policía”

División Orgánica

Artículo 165°: La policía de de la provincia de Santiago del Estero, conforme a lo que determina el Art. 18° al 44° de la Ley Orgánica, funcionará con la siguiente organización:

- 1) Jefe de Policía.-
- 2) Subjefe de Policía y Jefe de Plana Mayor Policial.-
- 3) Direcciones.-
- 4) Plana Mayor Policial.-
- 5) Departamento D-1; D-2; D-3; D-4 y D-5 (Departamento Personal, Informaciones, Operaciones, Logística y Judicial, respectivamente).-
- 6) Escuela de Policía.-

Artículo 166°: Con la dependencia directa del Jefe de Policía, funcionarán los siguientes organismos:

- 1) Secretario General.-
- 2) Secretaria de Faltas y Asesoría Letrada General.-
- 3) Secretaría Privada del Jefe de Policía.-
- 4) División Relaciones Policiales.-

Artículo 167°: El orden de relación de los organismos que componen la estructura de la Institución, será el establecido por el Artículo 44 de la Ley Orgánica.-

1- Jefe de Policía

Artículo 168°: El jefe de Policía dependerá del Gobernador de la provincia de Santiago del Estero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley Orgánica.-

Artículo 169°: Son deberes y atribuciones del Jefe de Policía:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Gobernador de la Provincia, de los jueces y otras autoridades legalmente facultadas para encomendar a la policía la ejecución de sus mandatos.-
- 2) Ejercer la representación de la <policía, comunicándose directamente con las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales en la ejecución de lo dispuesto en ésta Reglamentación y de todo asunto de su despacho.-
- 3) Ejercer la dirección operativa y administrativa de la Institución.-

- 4) Reglamentar el funcionamiento de las dependencias de la Institución y de los servicios que lo requieran con sujeción a las Leyes y Decretos.-
- 5) Presentar anualmente al Gobernador, memoria administrativa de la marcha de la Institución y de la labor realizada, proponiendo las mejoras que el servicio requiera.-
- 6) Atender el mejoramiento social del personal y sus familiares requiriendo la colaboración de los organismos estatales especialmente dedicadas a éstas funciones o proponiendo directamente al Gobernador las medidas convenientes a tales fines.-
- 7) Delegar la firma del despacho diario en el Subjefe de Policía o para los asuntos de simple trámite en los funcionarios a quien autoricen los respectivos reglamentos.-
- 8) Dictar las resoluciones y reglamentos internos y adoptar las medidas que sean conducentes al mejor desempeño de las funciones de la Institución, proponiendo las que exceden los límites de su competencia, al Gobernador.-
- 9) Disponer por sí o a requerimiento de autoridad competente averiguaciones, capturas y secuestros con arreglo a las leyes.-
- 10) Actuar en calidad de Juez de Faltas conforme a lo dispuesto en el Código de la materia, pudiendo conmutar o remitir total o parcialmente las penas leves que en tal carácter impusiera a infractores primarios.-
- 11) Entender y resolver en las contravenciones establecidas en Leyes y Decretos que le atribuyen tal facultad.-
- 12) Sancionar edictos policiales cuando fueren necesarios para completar y ejecutar disposiciones legales, con el fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público.-
- 13) Autorizará expedición de certificados de antecedentes y permisos de adquisición, tenencia y portación de armas de fuego de conformidad con las leyes y Reglamentaciones respectivas.-
- 14) Ejercer las atribuciones que la ley de Contabilidad y sus reglamentaciones le asignen, en la intervención de fondos y en el régimen financiero de la Institución.-
- 15) Proyectar el presupuesto de la Institución.-
- 16) Proponer al Gobernador la creación de nuevos Organismos superiores o la modificación o supresión de los establecidos en la Ley Orgánica y ésta reglamentación.-
- 17) Crear, modificar o suprimir aquellos organismos inferiores no establecidas en la Ley Orgánica y la reglamentación, cuando las circunstancias del servicio así lo impongan.-
- 18) Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento, ascenso y baja del personal de Oficiales, el pase a retiro de éste personal, en los términos que establezca la Ley de Generalidades y su Reglamentación.-
- 19) Disponer el alta o baja de los Cadetes de la Escuela de Policía Coronel Lorenzo Lugones, ajustando a lo que la ley de Generalidades y su reglamentación establezcan.-

- 20) Incorporar, ascender, retirar y dar de baja al personal de Suboficiales y Tropa de los Agrupamientos, conforme a lo regido por las Leyes y Reglamentaciones.-
- 21) Designar y remover de entre el personal a los funcionarios que deban cubrir los distintos cargos creados por la estructura orgánica, atendiendo a lo normado por la Ley de Generalidades y su reglamentación.-
- 22) Separar de la institución al personal a quien esté facultado para nombrar, solicitar al Gobernador la separación del restante y sancionar al que incurra en faltas administrativas, con arreglo al régimen disciplinario vigente.-
- 23) Establecer los planes y programas de estudio de la Escuela de Cadetes, pudiendo organizar los cursos de información y especialización.-
- 24) Conceder licencias, disponer traslados y asignar destinos al personal de la Institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en la materia y a las necesidades del servicio.-
- 25) Autorizar las actividades de serenos particulares, agencias de investigaciones privadas e intervenir en la creación de servicios de bomberos voluntarios con arreglo a las disposiciones reglamentarias.-
- 26) Gravar los servicios que presta la Banda de Música de la Institución a entidades particulares para cubrir los gastos de viáticos y traslados y atender la renovación y mantenimiento de los instrumentos y demás material.-
- 27) Cumplir con los deberes y ejercer las atribuciones que, son estar expresamente consignadas, sea una consecuencia de sus funciones o disposiciones legales relacionadas con la Institución Policial.-

CAPITULO II

2º) Subjefe de Policía

Artículo 170º: El Subjefe de Policía será designado de conformidad a lo determinado por los artículos 26º y 27º de la Ley Orgánica y tendrá ejercicio inmediato de la función policial en todo el ámbito de la provincia.-

Artículo 171º: Son deberes y atribuciones del Subjefe de Policía:

- 1) Ejercer las funciones de Jefe de Plana Mayor Policial.-
- 2) Estudiar y proponer al Jefe de las medidas tendientes a mejorar los servicios policiales y las modificaciones legales o reglamentarias que para ello fueran indispensables.-
- 3) Atender el despacho de las distintas dependencias sometidas a su consideración y que en él delegue el Jefe de Policía.-
- 4) Reemplazar al Jefe de Policía en caso de ausencia temporaria, enfermedad o delegación expresa con todas las facultades, obligaciones y limitaciones que aquel imponga. Igualmente reemplazará al Jefe en caso de vacancia con todas las facultades y obligaciones establecidas a su respecto hasta tanto se designe un nuevo Jefe de acuerdo a lo establecido en los Artículos 18º y 19º de la Ley Orgánica.-

Artículo 172°: Como dependencia directa subordinada el Subjefe de Policía actuará la Secretaría Privada del Subjefes.-

CAPITULO III PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 173°: La Plana Mayor Policial estará integrada por los Departamentos de Personal (D-1), de Informaciones (D-2), de Operaciones (D-3), de Logística (D-4) y de Judicial (D-5).-

Las Jefaturas de Plana Mayor Policial, estarán a cargo de Comisarios Mayores del Agrupamiento Comando, o sus equivalentes del Agrupamiento Servicios, de acuerdo a lo que determina la Ley de Generalidades y su Reglamentación.-

MISION

Artículo 174°: Corresponde al Jefe del Departamento Personal (D-1), entender y programar lo concerniente a la distribución y mantenimiento de los efectivos, la administración y política de personal el mantenimiento de la moral, la confianza de los anexos y/o apartados correspondientes a su Jefatura, de los planes de ordenes del Jefe de Policía.-

Además sin perjuicio a lo determinado en el Artículo 43° Inciso “a” de la Ley Orgánica, le corresponderá lo siguiente:

1°) Intervenir en la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por faltas y en todo lo relativo al régimen disciplinario, proyectando las resoluciones del Jefe de Policía.-

La división Sanidad dependerá directamente del Departamento Personal (D-1) y le compete lo concerniente a la asistencia médica particular y funcional de todos los efectivos policiales, incluyendo retirados, jubilados, pensionados y familiares a cargo.-

Artículo 175°: Compete al Jefe del departamento Informaciones (D-2), dirigir la reunión de información, procesarla, evaluarla y difundirla en la medida correspondiente, programando las acciones de adoptarse en lo que a su especialidad respecta, realizar las tareas de contra inteligencia y la confección de los anexos y/o apartados correspondientes a su Jefatura de los planes y ordenes del Jefe de Policía.-

Contará con un 2do. Jefe, cargo que será desempeñado por un Oficial del Agrupamiento Comando de hasta el grado de Comisario Inspector, quien remplazará al Jefe en su ausencia y colaborará con el mismo con las funciones determinadas en el reglamento respectivo.-

Dependerá del departamento Informaciones (D-2) la Brigada de Investigaciones que tendrá rango de división, la misma que actuará como organismo secreto de comando especializado y tecnificado, a fin de prevenir y reprimir el delito organizado. Funcionará también como órgano de la Policía Judicial y Administrativa y para los casos que provengan de propia acción o reciban mandato del Jefe de Policía.-

Es competencia de la División Investigaciones, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 43° Inciso “a” de la Ley Orgánica, además de lo que dispusiere el Jefe de Policía, lo siguiente:

- 1) Prevenir y reprimir los delitos y las faltas.-
- 2) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia.-
- 3) Proteger a los incapaces.-

- 4) Asegurar los bienes dejados por desaparecidos, alienación o fallecimientos de sus propietarios y recoger a los perdidos y abandonados.-
- 5) Preservar el orden público.-
- 6) Detener a las personas con fines de investigación, conocer sus antecedentes, medios de vida o cuando se nieguen a identificarse en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 13° de la Ley Orgánica.-
- 7) Disponer la realización de pericias técnicas que la investigación del delito requiera.-
- 8) Vigilar, registrar y calificar a las personas o entes colectivos dedicados o sospechosos de sus presuntas actividades ilícitas, conforme a sus “modus operandi”.-
- 9) Controlar el movimiento de pasajeros de hoteles y toda otra casa de hospedaje.-
- 10) Toda otra función por las leyes relativas a la policía de seguridad o necesarias para el cumplimiento de su función.-
- 11) La División de Investigaciones, será desempeñada por un funcionario de la Jerarquía de Oficial Jefe.-

Artículo 176°: El Jefe de la División Investigaciones, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la División, firmando el despacho delegado por el Jefe del Departamento de Informaciones (D-2).-
- 2) Inspeccionar y controlar las dependencias de la División.-
- 3) Cumplir otra función propia del cargo y jerarquía que invista necesaria a los fines del servicio o que resulten de las leyes, decretos o resoluciones de la Jefatura de Policía.-
- 4) La División operará en el ámbito geográfico de toda la provincia.-

Artículo 177°: Corresponde al Jefe del departamento Operaciones Policiales (D-3), la planificación de las operaciones, la instrucción específica de los efectivos, la organización de la institución, la confección y actualización de doctrinas y reglamentos afines, el funcionamiento del Centro de Operaciones de la Jefatura, Convenio Policial, Radio Comando, la planificación, coordinación, organización y control de las operaciones policiales de seguridad (general y especiales y los servicios auxiliares y complementarios del mismo, incluido los de tránsito, bomberos y protección al menor).- Dependerá asimismo del Departamento Operaciones (D-3), el Cuerpo de Seguridad, Motorizado y Tránsito.-

- 1) Las funciones de contralor indirectos de los servicios la cumplimentará mediante el análisis de la comunicación del Centro de Operaciones Policiales (C. O. P) y la elaboración del proyecto de requerimiento e información y formularios de inspección que serán sometidos a la decisión del Jefe de Policía para su vigencia definitiva.-

- 2) La coordinación de los anexos y apartados de las diferentes jefaturas y/o departamentos para la compaginación de los planes y ordenes del Jefe de Policía.-

La División Comunicaciones dependerá del Departamento Operaciones Policiales y le corresponde la prestación de los servicios de radiotelecomunicaciones entre las dependencias policiales, como así la instalación, control y mantenimiento de los mismos.-

Artículo 178°: Compete al Jefe de Logística (D-4), el planeamiento y la ejecución de todas las actividades necesarias para apoyar los bienes y servicios a los elementos policiales. Mantendrá estrecha coordinación con el Departamento Operaciones, en cuanto a la prevención de materiales y equipos. Asimismo le compete las siguientes actividades: Abastecimiento, Mantenimiento, Transporte de efectivos, Bienes raíces y control y cargo de ganado y perros de policía.-

Además confeccionará el anexo y/o apartado logístico de las ordenes que imparta el Jefe de Policía. También compete al Departamento Logística (D-4) lo siguiente:

- 1) Atenderá lo relativo al abastecimiento, mantenimiento, control y cargo de los vestuarios de los efectivos, del mobiliario y abastecimiento de los bienes de consumo, útiles de oficina, correaje y racionamiento para perros de Policía.-
- 2) También corresponde atender lo relativo a arsenales, intervenir en el abastecimiento, mantenimiento, control y cargo del armamento y municiones, equipo de personal, ganado, perros de policía, automotores, embarcaciones y todo otro elemento inventariable que no se especifique.-

Compete también la infraestructura en estudio y proyecto y ejecución de las obras edilicias y la conservación, refacción y ampliación de los edificios.-

Artículo 179°: Corresponde al Departamento Judicial (D-5), atender lo concerniente a la policía como auxiliar de la justicia, el trámite de su mandato y las resoluciones emanadas de los demás poderes públicos, nacionales, provinciales y municipales, cuya ejecución corresponde legalmente a la Institución. Asimismo intervenir con el apoyo técnico y jurídico en cuestiones relacionadas al desempeño de los funcionarios en su carácter de instructor y atender en la tramitación y juzgamiento en los sumarios administrativos.-

Además, sin perjuicio de lo determinado en el Artículo 43° Inciso “a” de la Ley Orgánica, le corresponde lo siguiente:

- 1) Atender las relaciones, tramitaciones y comunicaciones con la justicia.-
- 2) Proponer al Jefe de Policía, la designación de instructores del Departamento, para la instrucción o ampliación de los sumarios, cuando la importancia de los mismos así lo exija o fuere expresamente requerido por los Señores Jueces en lo Penal.-
- 3) Registrar los mandatos y resoluciones judiciales y los demás poderes públicos, cuya ejecución corresponda a la policía y tengan relación del Departamento, interviniendo en sus trámites y controlando su cumplimiento.-

- 4) Registrar los sumarios y causas que deben instruir los funcionarios policiales de cualquier dependencia, controlando e inspeccionando su instrucción.-
- 5) Entender en las gestiones relacionadas con el movimiento de los procesados, alienados, infractores a las leyes militares, fugados del hogar y otros detenidos.-
- 6) Registrar e informar todo lo relacionado a los vehículos denunciados como sustraídos, secuestrados o hallados, o que de cualquier manera hayan motivado la intervención policial.-
- 7) Disponer las pericias técnicas y médicas y solicitar las pericias médicas forenses necesarias para la administración de la justicia.-
- 8) Disponer los análisis bioquímicos necesarios para el cumplimiento de la misión determinada en el inciso anterior.-
- 9) Realizar toda otra función que tenga relación con la misión destinada al logro de sus objetivos, como asimismo prever el asesoramiento legal conforme con la Constitución, leyes y decretos y examinar las formalidades de los actos jurídicos y administrativos.-

El Departamento Judicial (D-5) se integrará con los siguientes Organismos:

- 1) Sección Sumarios Judiciales.-
- 2) Sección Sumarios Administrativos.-
- 3) Sección Asuntos Criminales.-
- 4) Sección Asuntos Legales.-
- 5) División Antecedentes Personales.-

Asimismo serán de específica competencia de ésta Sección determinar en dictamen obligatorio:

- a) En materia disciplinaria con arreglo de la Ley de Generalidades y su reglamentación.-
- b) En los recursos contra las resoluciones de la Jefatura para determinar sus formalidades y procedencia.-
- c) En los casos de accidente al personal, para resolver respecto de su relación con el servicio.-
- d) En los casos de daños y perjuicios patrimoniales a la Institución, para la imputación de los cargos.-

Dicha Sección estará a cargo de un funcionario del Agrupamiento Comando o su equivalente del Agrupamiento Servicios.-

El Departamento Judicial será ejercido por un Comisario Mayor del Agrupamiento Comando y tendrá los deberes y atribuciones establecidas en ésta Reglamentación. Tendrá jurisdicción en toda la provincia.-

Asimismo, el mencionado departamento contará con un segundo Jefe el que será desempeñado por un Oficial del Agrupamiento Comando hasta el grado de Comisario Inspector, quien reemplazará al jefe en su ausencia y colaborará con el mismo y tendrá las siguientes funciones:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la dependencia, firmando el despacho que le delegue el Jefe.-
- 2) Inspeccionar y controlar todas las dependencias del Departamento, realizando visitas periódicas y las que ordene el Jefe del mismo.-

- 3) Reemplazar al Jefe en caso de vacancia, enfermedad, licencia y delegación expresa, con todos sus deberes y atribuciones.-
- 4) Cumplir toda otra función propia del cargo o jerarquía que inviste, necesaria a los fines del servicio, o resulten de las leyes o decretos o resoluciones de la Jefatura de Policía.-

De los Jefes de Secciones y Divisiones.-

- a) Las Secciones Sumarios Judiciales y Sumarios Administrativos será ejercidas respectivamente por un Oficial Subalterno del Agrupamiento Comando.-
- b) La División de Asuntos Criminales será ejercido por un Oficial Jefe del Agrupamiento Comando o Servicio con título habilitante (Profesional o Técnico), de acuerdo con lo que determina la Ley de Generalidades y su reglamentación.- Dichos Jefes tendrán los deberes y atribuciones que establezca la reglamentación.-
- c) División Delitos Económicos será ejercido por un Oficial Jefe del Agrupamiento Comando o Servicio con título habilitante (Profesional o Técnico), de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la misma.-

Artículo 180°: El Jefe de la Plana Mayor cuando lo estime necesario, convocará para la integración de Plana Mayor a los Jefes de Agrupamiento Servicio para intervenir o asesorar en cuestiones de competencia de su área.-

CAPITULO IV

Dirección de Administración y Finanzas, Secretaría de Faltas, Asesoría, Secretaría General, Secretaría Privada, Relaciones Públicas Policiales y Escuela de Policía.-

Dependencias Subordinadas:

Artículo 181°: Son dependencias subordinadas directamente del Jefe de Policía:

- 1- Dirección de Administración y Finanzas.
- 2- Secretaría de Faltas.
- 3- Asesoría General.
- 4- Secretaría General.
- 5- Secretaría Privada.
- 6- Relaciones Públicas Policiales y
- 7- Escuela de Policía.

1) Dirección de Administración y Finanzas.

Artículo 182°: Corresponderá la Dirección de Administración y Finanzas, las funciones de asesoramiento técnico-financiero para la preparación de las apreciaciones, proposiciones, planes e informes, ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal. La recepción, depósito y extracciones de fondos asignados y certificación de las disponibilidades; la programación de control y ejecución de presupuesto; la liquidación y pago de haberes y por gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por las leyes de contabilidad y sus respectivas rendiciones de cuentas.-

A tal efecto, su personal de profesionales se agrupará en las dependencias denominadas: Contaduría y Tesorería de la Policía de la Provincia.-

2) Secretaría de Faltas.

Artículo 183°: Las Secretarías de Faltas con organismos que asisten técnicamente y en aspecto jurídico al juez de Faltas, en la aplicación de la legislación que específicamente le atribuye competencia.-

Dichas Secretarías podrán ser ejercidas por funcionarios del Agrupamiento Comando o sus equivalentes del Agrupamiento Servicios (Profesionales), con el título de abogado, en ambos casos de acuerdo a lo que determina la Ley de Generalidades y su reglamentación.-

Tendrá rango de División en cumplimiento de las facultades enunciadas en el Artículo 39° de la ley Orgánica y les corresponde:

- a) Examinar la legalidad, competencia y formalidades procesales en las actuaciones instruidas conforme a lo previsto en el Código de faltas y leyes pertinentes.-
- b) Efectuar el despacho contravencional.-
- c) Dar curso a cuestiones que se planteen y versen sobre asuntos judiciales y/o administrativos referidos a las causas labradas.-
- d) Realizar toda otra actividad que no se haya previsto y que tienda a la obtención de una mejor administración de justicia en las causas que deba actuar el Jefe de Policía en su carácter de Juez de Faltas.-

3)Asesoría General.

Artículo 184°: Corresponderá a la Asesoría General, las funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de Policía y la plana mayor Policial. También podrá intervenir en la defensa letrada del personal policial que fuera objeto de acusaciones o sospechas, por actos incurridos con motivo del servicio, en procesos sustanciados en los Tribunales con asiento en la provincia.-

4) Secretaría General.

Artículo 185°: La Secretaría General tendrá por misión lo establecido en el artículo 38° de la ley Orgánica y será de su específica competencia:

- a) Atender las relaciones con los poderes públicos y entidades privadas, excepto en los casos en que ésta reglamentación atribuya éstas obligaciones a otras dependencias como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.-
- b) Recibir todos los asuntos de competencia del Jefe y Subjefe de Policía originados o no, en dependencias de la Institución ordenando directamente al trámite que corresponda y preparando el despacho, redactando las resoluciones, decretos o informes que deban firmar aquellos funcionarios.-
- c) Decepcionar y despachar los pliegos o correspondencia oficial resolviendo directamente los de mero trámite y sometiéndolo a las resoluciones de la Jefatura de Policía en los demás casos.-

- d) Recibir la correspondencia privada dirigida al Jefe o Subjefe de Policía remitiéndola a la respectiva Secretaría Privada.-
- e) Delegar en Mesa General de Entradas, el registro de entradas, trámites ulteriores y salida de todos los expedientes y asuntos provenientes de otras dependencias e iniciados en la policía o por solicitud de particulares.-
- f) Cumplir toda otra función relacionada con las establecidas precedentemente o que le encomiende la Jefatura de Policía.-

Artículo 186°: Tendrá el rango de División y será desempeñada por un funcionario con la denominación de “Secretario General”, con los deberes y atribuciones que se establezcan en su reglamentación, sin perjuicio de la que resultare de las funciones propias del Organismo. Tendrá ejercicio inmediato de la función policial en todo el ámbito de la provincia.-

Artículo 187°: La Secretaría General se integrará con los siguientes Organismos:

- a. Despacho.-
- b. Mesa General de Entradas.-
- c. Sección Orden del Día.-
- d. Archivo.-

Estos organismos tendrán jerarquía de Sección.-

5) Secretaría Privada del Jefe de Policía.

Artículo 188°: La Secretaría Privada del Jefe de Policía que determina el artículo 40° de la ley Orgánica será desempeñada por un funcionario que nombrará directamente el jefe de policía a cuyas ordenes permanecerá, al cual orientará sus funciones y le impartirá las instrucciones respectivas.-

6) Secretaría Privada del Subjefe de Policía.

Artículo 189°: Dependiendo igualmente en forma directa del Subjefe de Policía lo asistirá una Secretaría Privada, la que orientará sus funciones de acuerdo a las instrucciones que el mismo le imparta.-

7) Relaciones Públicas Policiales.

Artículo 190°: La División relaciones Públicas Policiales, tendrá por misión secundar al Señor Jefe y Subjefe de Policía en las relaciones que mantenga la Institución con dependencias ajenas a las mismas y será de su específica competencia:

- a) Atender las relaciones con particulares o entidades privadas excepto en los casos en que la reglamentación atribuya estas obligaciones a otras dependencias como consecuencia del cumplimiento de las funciones.-
- b) Entender en lo relacionado con el ceremonial de la Institución.-
- c) Atender al público que solicite entrevista con el Jefe o Subjefe cuando se tratare de asuntos de su incumbencia, salvo en los casos que la Jefatura de Policía considere reservados.-

- d) Atender las relaciones públicas, suministrando los informes que Jefatura autorice, particularmente los referidos a la obra de la Institución.-
- e) Entender en lo relacionado al acrecentamiento y observancias de los elementos que componen la Biblioteca y Museo Policial, orientando el mismo hacia un fin de estudio, enseñanza e ilustración.-
- f) Dependerá directamente de la División Relaciones Públicas Policiales la capellanía (estará a cargo de un sacerdote religioso) denominándose a éste Capellán Policial y la asistencia espiritual que requiera su personal, familiares y detenidos.-

8) Escuela de Policía.

Artículo 191º: La Escuela de Policía tiene por misión atender el reclutamiento, la formación, instrucción y capacitación integral del personal de la institución, a fin de asegurar su especialización en los distintos aspectos de la función policial y además, siendo de su competencia lo inherente.

Asimismo tiene asignado lo siguiente:

- 1) Preparar los planes de estudios y actividades físicas en los cursos regulares o extraordinarios que se dicten en el establecimiento.-
- 2) Proyectar programas de ciclos de información profesional o desarrollo cultural.-
- 3) Preparar los programas de los cursos que para ascensos y ejercitación o capacitación en general se dicten, como así también los de concursos de selección para cubrir vacantes reglamentarias.-
- 4) Organizar los concursos de ingresos de profesores, proponiendo la designación de estos últimos en los casos necesarios.-
- 5) Constituir comisiones de profesores para redacción de programas de las materias que se dicten en la Escuela de Policía, proponer la orientación de la enseñanza y tratar todos aquellos demás temas relativos a los fines de la misma.-
- 6) Participar en la elaboración y desarrollo de los planes de reclutamiento del personal para la Policía.-
- 7) Formar bibliotecas en la escuela y Unidades Regionales u otros centros de información profesional y cultural, determinando el material bibliográfico e instrucción y formación necesaria o conveniente.-
- 8) Ilustrar permanentemente al personal, mediante la difusión de trabajos o monografías sobre temas especializadas.-
- 9) Mantener vinculación con otros centros de educación policial o no, sean de la nación o extranjeros con fines de información profesional.-
- 10) Atender la enseñanza media de los jóvenes con vinculo policial a través de instituciones especializadas.-
- 11) Atender toda otra función relacionada con la competencia orientada al mejor cumplimiento de su misión.-

Artículo 192º: Funcionará con la siguiente organización: integrándose además con los siguientes organismos con rango de Departamento:

- a) Escuela de cadetes “Coronel Lorenzo Lugones”.-
- b) Escuela Superior de policía.-

c) Escuela de Suboficiales y Tropa.

Artículo 193°: La dirección de la Escuela de cadetes “Coronel Lorenzo Lugones”, será ejercida por un Comisario Mayor o Comisario Inspector del Agrupamiento Comando con la denominación de “Director General de la escuela de Cadetes”, quien tendrá los deberes y atribuciones establecidas en ésta Reglamentación.-

Tendrá ejercicio inmediato de la función policial en todo el ámbito de su área, teniendo asimismo a su cargo, la escuela Superior de Policía y la de Suboficiales y Tropa con las mismas responsabilidades y cargas, hasta tanto se organice la división de las mismas, sin perjuicio de sus funciones como Director de la escuela de Cadetes, debiendo reglamentar cada una de ellas de acuerdo a la orientación que le establezca Jefatura de Policía, para el normal desarrollo y funcionamiento de las mismas.-

Artículo 194°: La Subdirección de la Escuela de Cadetes y Jefatura de la Plana Mayor, será desempeñada por un Comisario Inspector o Comisario del Agrupamiento Comando, con la denominación de “Subdirector” (1), quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la dirección firmando el despacho que le delegue el director.-
- 2) Inspeccionar y controlar todas las dependencias de la dirección realizando visitas periódicas y las que ordene el director.-
- 3) Reemplazar al director en caso de vacancia, enfermedad, licencia o delegación expresa con todos sus deberes y atribuciones.-
- 4) Cumplir toda otra función propia del cargo o jerarquía que inviste, necesaria a los fines del servicio, que resultan de las leyes o decretos y resoluciones de la Jefatura de Policía.-

CAPITULO V

“ORGANOS DE COMANDO Y EJECUCION”

1) UNIDADES REGIONALES.-

Artículo 195°: Las Unidades Regionales son el Organismo operativo de Comando y ejecución de todo lo concerniente al desempeño de la función específica de la Policía.-

Sus objetivos consistirán en la orientación permanente de todo el potencial asignado en su área en la prevención y represión de los delitos, manteniendo el orden, preservación de la seguridad de las personas, moralidad y salubridad pública.-

Artículo 196°: Específicamente y con arreglo de lo establecido por éste reglamento, es de su competencia:

- 1) Asegurar la conservación del orden público en general por intermedio de los organismos que están subordinados de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica y las Leyes y Decretos que al efecto dicte la autoridad competente.-
- 2) Prevenir y reprimir los delitos practicando las diligencias para asegurar su prueba y descubrir sus autores, cómplices y encubridores entregándolos a la autoridad judicial correspondiente.-

- 3) Actuar con fuerzas públicas.-
- 4) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia Nacional o Provincial.-
- 5) Actuar como auxiliar de la justicia en lo penal, instruyendo los sumarios judiciales con arreglo a las leyes en la materia.-
- 6) Proteger a las personas y las propiedades en caso de incendio, inundaciones, explosiones u otro siniestro, concurriendo en tal sentido a la Defensa Civil.-
- 7) Prevenir y reprimir las faltas.-
- 8) Proteger a los incapaces, menores y mujeres en especial por intermedio de organismos específicos de la Policía Femenina.-
- 9) Asegurar los bienes dejados por la desaparición, alienación o muerte y recoger los perdidos o abandonados.-
- 10) Mantener en el tránsito público con la colaboración de autoridades municipales, su orden.-
- 11) Preservar el orden público de toda reunión o manifestación pública y garantizar el ejercicio de los derechos individuales.-
- 12) Controlar el movimiento de pasajeros de hoteles y toda clase de hospedajes.-
- 13) Detener a las personas con fines de identificación, conocer sus antecedentes, medios de vida o cuando se nieguen a identificarse, en un todo de acuerdo con al artículo 13° de la ley Orgánica.-
- 14) Mantener en perfecto funcionamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otro organismo, la totalidad de los medios previstos para actividad operativa.-

Artículo 197°: Además le compete tomar toda otra intervención y atender las funciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de su misión.-

Artículo 198°: La Jefatura de la Unidades Regionales serán ejercidas por funcionarios de la Jerarquía inmediata superior, con la denominación de “Jefe de Unidad Regional”.-
Tendrá ejercicio inmediato de la función policial en todo el ámbito de su jurisdicción.-

Artículo 199°: El cargo de 2do. Jefe de la Unidad Regional, será desempeñada por un funcionario de la jerarquía de Comisario Mayor del Agrupamiento Comando y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Controlar el movimiento administrativo de la Unidad Regional firmando el despacho que le delegue el Jefe de la misma.-
- 2) Inspeccionar y controlar todas las dependencias de la unidad Regional, realizando visitas periódicas y las que ordene el Jefe de dicha unidad.-
- 3) Reemplazar al jefe en caso de enfermedad, licencia, delegación expresa o vacancia, con todos los deberes y atribuciones.-
- 4) Cumplir toda otra función propia del cargo o jerarquía que inviste, necesaria a los fines del servicio o que resulten de leyes o Decretos, o Resoluciones de la jefatura de Policía.-

Artículo 200°: De las Unidades Regionales dependerá directamente todas las Comisarías y organismos inferiores de la Policía, cualquiera sea su especialidad, que funcionen en las respectivas jurisdicciones.-

Las Unidades Regionales serán agrupadas en la siguiente forma:

- U. R. 1 CAPITAL
- U. R. 2 BANDA
- U. R. 3 AÑATUYA
- U. R. 4 QUIMILI
- U. R. 5 LORETO

TITULO III

“MEDIOS”

CAPITULO I

“LOS AGRUPAMIENTOS”

Artículo 201°: Los recursos humanos que se asignen a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, en la ley Orgánica y distribuidos por Agrupamientos Comandos, Servicio y Personal Civil, tendrán las obligaciones y derechos que determine la Ley de Generalidades y su Reglamentación y serán distribuidas conforme a las necesidades del funcionamiento orgánico y/o especialidad de sus integrantes.-

Artículo 202°: Los escalafones de los distintos Agrupamientos, serán públicos y se dispondrá por vía de Reglamentación interna su publicación anual.-

CAPITULO II

“FONDOS Y RECURSOS”

Artículo 203°: Los fondos y recursos otorgados por la Ley de Presupuesto a la Policía, serán destinados a cubrir las necesidades funcionales de la Institución, conforme con las normas generales y contables vigentes.-

A fin de lograr los imperativos esenciales que hacen a la función básica de la Institución Policial, de preservación y mantenimiento del orden público, en el proyecto de presupuesto que elabora la Institución, se tendrá como prioridad principal destinar la mayoría de los recursos a promover la efectividad humana, logística y técnica de los organismos operativos.-

Artículo 204°: El proyecto anual del presupuesto de policía serán elaborado por los organismos técnicos de la Institución, sobre la base del estado de necesidad que elabora los organismos superiores de conducción para satisfacer sus requerimientos funcionales y de conformidad con el artículo 46° de la ley Orgánica.-

TITULO IV

CAPITULO I

“DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 205°: Para la determinación de la Organización funcional se establece las siguientes escalas jerárquicas:

- 1) Jefatura y Direcciones: Tendrán las funciones establecidas en el Artículo 43° de la Ley Orgánica, en Incisos b) y c).- Serán desempeñadas por funcionarios de la jerarquía de Comisario Mayor del Agrupamiento Comandos y Servicios, según correspondiera y tiene las atribuciones que ésta reglamentación establece. Ejercerá la coordinación y control de los servicios de la dependencia.-
- 2) Departamentos: Organismos intermedios de mando, coordinación y control. Se organizará en razón del cumplimiento de una función específica parcial de la misión de la dirección de la que dependen o como consecuencia de la extensión territorial en que debe ejecutarse; centralizará las tareas de las Divisiones y Secciones y tendrá las atribuciones que el Jefe de Policía establezca con arreglo de las Leyes y Decretos vigentes. Serán desempeñadas por funcionarios de la jerarquía de Comisario Mayor o Comisario Inspector del Agrupamiento Comando o Servicio según correspondiera.-
- 3) Divisiones: Organismos de ejecución y control, receptorá las tareas de los organismos de su dependencia y tendrá las atribuciones que en cada caso se establezcan. Serán desempeñadas por funcionarios de la jerarquía de Comisario Inspector o Comisario del Agrupamiento Comando o Servicios según correspondiera.-
- 4) Secciones: Organismos de organización y control. Es consecuencia de la extensión territorial donde las funciones de la División deben cumplirse; del volumen del trabajo de una tarea especial por su individualidad técnica y de las específicas de aquél. Serán desempeñadas por funcionarios de la jerarquía de Comisario o Subcomisario del Agrupamiento Comando o Servicios según correspondiere.-
- 5) Subsecciones: Organismos menores de ejecución. Son consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas de aquellas que deben cumplir por razones de una correcta especialización de la extensión territorial o por volumen de trabajo. Serán desempeñadas por funcionarios de la jerarquía de Subcomisario u Oficial Principal del Agrupamiento Comando o Servicios según correspondiera.-
- 6) Oficinas: Tendrán las facultades establecidas en el Artículo 43° Inciso 1° de la Ley Orgánica y será desempeñada por funcionarios de la jerarquía de Oficial Subalterno del Agrupamiento Comando o sus equivalentes del Agrupamiento Servicios.-

Artículo 206°: El personal policial recibirá credencial otorgada por el Jefe de Policía y/o quien éste designe, en la que deberá constar nombre y apellido, número de matrícula individual, fotografía, grado jerárquico, agrupamiento y sello oficial de la Institución.-

Asimismo se proveerá al personal que determine el Jefe de policía, de medallas, chapas de cuño exclusivo, cuyo diseño será también utilizado como sello oficial de la Institución, las credenciales y medallas serán provistas con cargo individual.-

Artículo 207°: Cada miembro de la Institución tendrá un legajo personal con todos los documentos y antecedentes necesarios para registrar debidamente los aspectos de su carrera y determinar sus circunstancias personales y de sus familias con derechos pensionarios y

otros beneficios. El mismo tendrá carácter reservado. El legajo se iniciará con los documentos correspondientes al ingreso y se cerrará con el acta de defunción o el decreto de disposición de la baja o renuncia.-

Artículo 208°: El Sello oficial de la Policía, respetará la forma del modelo que reproduce éste artículo, llevando además el escudo oficial de la provincia de Santiago del Estero, en relieve en el centro, las siguientes inscripciones:

- 1) En la parte superior “Policía de la provincia de Santiago del Estero”.-
- 2) En la parte inferior, la denominación de la dependencia que corresponde o del cargo del funcionario que está facultado a usarlo, con arreglo a lo que determine el Jefe de Policía.-

Artículo 209°: En cuanto a la infracción al artículo 51° de la ley Orgánica, se adoptará el procedimiento indicado en la justicia de faltas para hacerla efectiva, a excepción del recurso que será otorgado jerárquicamente por ante el Jefe de Policía, salvo que por su índole, los hechos den lugar a otra competencia.-

Artículo 210°: En cuanto a la facultad establecida por el Artículo 29° de la Ley Orgánica, el Jefe de Policía por intermedio de los organismos pertinentes, implementará la forma y el modo en que se efectuará.-

Artículo 211°: A los fines de comprensión de la terminología usada en la presente ley y su reglamentación y asimismo para facilitar la interpretación de situaciones que con las consecuencias del ejercicio de las funciones de la policía, se define las siguientes expresiones:

- **ORGANICA:** (Dependencia): Es la relación de dependencia permanente a todo efecto determinado por un cuadro de organización.-
- **CONTROL OPERACIONAL:** Es la relación de dependencia circunstancial de un organismo policial a otro, que otorga la autoridad con limitaciones sobre el organismo dependiente para el cumplimiento de la misión impuesta. No incluye lo referente a disciplina, organización, instrucción y logística.-
- **AGREGADA:** (Dependencia): Es la relación de dependencia temporaria de un individuo u organismo policial respecto de la autoridad de un escalafón de Comando.-
- **ASIGNADO:** Es la relación de dependencia a todo efecto de un individuo u organismo policial, respecto de la autoridad de un escalafón de comando que no esté establecido en un cuadro de organización. Es de carácter relativamente permanente y dicho individuo u organismo es controlado y/o administrado por el Comando a que ha sido asignado.-